

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001054-2025 DE lunes, 21 de julio de 2025

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0899-2021 DE MIÉRCOLES, 25 DE AGOSTO DE 2021, el EPA Cartagena concedió permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas, y adoptó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento de las aguas residuales domésticas de la sociedad COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA (COMENSA. S.A.), identificada con NIT 900.189.254-0.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0632 del 23 de mayo de 2022, se declaró que la sociedad COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. - COMENSA, identificada con NIT. 900.189.254-0, ubicada en la Zona Franca La Candelaria, bodega E 18B, en Cartagena de Indias, cumplió con la presentación del informe de resultados de la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y No Domésticas (ARnD).

Que a través de AUTO No. EPA-AUTO-0855 del 06 de julio de 2022, esta autoridad ambiental requirió a la Sociedad Comensa S.A.S, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- “1. Realizar el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2021 y futuros en el Registro Único Ambiental RUA Manufacturero a más tardar el 28 de febrero de cada año para dar cumplimiento al artículo 8 de la resolución 1023 de 2010.
2. Adoptar e implementar el Plan de gestión de riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas con base en los artículos 2.3.1.5.1.1.2 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017) y subsiguientes, en un plazo de 90 días calendario. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.
3. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; para dar cumplimiento al literal i del artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.
4. Reportar los integrantes y funciones del departamento de gestión ambiental para dar cumplimiento a los artículos 2.2.8.11.1.1. hasta 2.2.8.11.1.8. del decreto 1076 de 2015 (decreto 1299 de 2008). En un plazo de 15 días calendario.
5. Presentar informe de la caracterización de las ARD correspondiente al año 2022 en el segundo semestre del presente año, para su análisis y evaluación. Esta caracterización debe incluir todos los parámetros establecidos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015. Solicitar el acompañamiento para la toma de muestra con 15 días de anticipación.
6. Contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Esto para dar cumplimiento al literal b del artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015. Será revisado en la siguiente visita de control y seguimiento.
7. Adecuar el almacenamiento de residuos ordinarios en un lugar bajo techo protegido de la intemperie y mantenerlos tapados. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.
8. Realizar adecuaciones al sitio de almacenamiento de residuos peligrosos: asignar un espacio rotulado para cada corriente de RESPEL (almacenar cada corriente por separado), almacenarlos en recipientes resistentes tapados y rotulados. Limitar el acceso al sitio de almacenamiento de RESPEL. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

9. Diseñar un plan de capacitaciones ambientales para sus colaboradores en temas inherentes a las actividades de la empresa. Este plan y las actas de las capacitaciones serán revisadas en la próxima visita de control y seguimiento.

10. Implementar actividades de separación de residuos aprovechables y entregarlos a un gestor autorizado, de lo cual deberá conservar los certificados. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.”

Que el día 21 de mayo de 2025, se realizó visita de seguimiento y control al permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad Comensa S.A.S, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Que como resultado de los anterior, se emitió concepto técnico EPA-CT-0000571 del 24 de junio de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“Del análisis de los hallazgos anteriores, se concluye lo siguiente:

- COMENSA S.A. no está cumpliendo con los compromisos técnicos, administrativos ni normativos derivados del permiso otorgado por el EPA Cartagena.
- La ausencia de caracterizaciones, reportes de mantenimiento y autodeclaraciones de tasa retributiva impide verificar el impacto real de los vertimientos sobre el canal Casimiro y establece una obstrucción al proceso de seguimiento por parte de esta autoridad.
- Aunque el permiso fue otorgado exclusivamente para aguas residuales domésticas, el incumplimiento de las condiciones operativas y de reporte dispone infracciones que deben ser objeto de sanción y corrección inmediata.” (...)

(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

COMENSA S.A. reitera incumplimiento:

5.1. Con el numeral 1.2 del Auto 0855 del 2022, debido a que no cuenta con Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de acuerdo con el artículo 2.3.1.5.1.1.2 del Decreto 1081 de 2015 y subsiguientes (Decreto 2157 de 2017).

5.2. Con el numeral 1.3 del Auto 0855 del 2022, debido a que no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; para dar cumplimiento al literal i del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Esto será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.

5.3. Con el numeral 1.5 del Auto 0855 del 2022, debido a que no cuenta con un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de estos.

COMENSA S.A. incumple:

5.4. Con el artículo 2.2.6.1.3.1 "Obligaciones del Generador", en los incisos "a" (garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera) y "d" (garantizar el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos), del Decreto 1076 de 2015, debido a que actualmente no cuenta con un centro de acopio temporal para sus residuos peligrosos.

5.5. Con el artículo 15 de la Resolución 839 de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no realizar el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2024 en el Registro Único Ambiental (RUA).

5.6. Con el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015, ya que no reportó la autodeclaración de la tasa retributiva por los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024.

5.7. Con el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, dado que no presentó los resultados de la caracterización de vertimientos del año 2024 y primer semestre de 2025. (...)

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que **consiste** en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia de la presente actuación, se tienen las consideraciones técnicas esbozadas en el EPA-CT-0000571-2025.

IV. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, la autoridad detecto una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte la sociedad Comercial de Energeticos S.A - COMENSA S.A. identificada con NIT. 900.189.254-0, en ocasión a las presuntas omisiones y hechos descritos en el EPA-CT-0000571-2025.

Que, ahora bien, este establecimiento público encuentra merito para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad COMENSA S.A. identificada con NIT. 900.189.254-0, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Comercial de energéticos S.A. (COMENSA S.A), identificada con NIT. No 900189254-0, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico electrónico contabilidad@comensa.co, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 053-2025

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo